



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0946. 2015-GRA/GR**

Huaraz,

**16 NOV 2015**



**HECHO:**

El REG. DOC. N° 417469, REG. EXP. N° 285838, del 24/08/2015, (Reg. A.J N° 3825, del 27/08/2015), Memorandum N° 321-2015-GRA/PROCURADURIA, y demás antecedentes y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION-ANCASH-DIRES/OGDPH, del 15/04/2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ancash, se resolvió: "ARTICULO 1°.- De Oficio ACUMULAR, los expedientes N°s 232968, 235651, 238442, 243893, referente al recurso de apelación, por guardar conexión entre sí, en aplicación del artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Cesibel Milena Castillo Valdiviano, personal en el P.S Pariahuanca, Micro Red Marcara – Red de salud Huaylas Sur, contratada bajo el Régimen Especial Contratación Administrativa de Servicios (CAS) contra la Resolución Directoral N° 0019-2015-REGION A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 20.ENERO.15, en mérito a los considerandos expuestos precedentemente; dándose por agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DEJAR, Nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 0019-2015-REGION A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 20.ENE.15, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Huaylas Sur.

CUARTO.- DISPONER; el pago de sus remuneraciones y beneficios económicos dejados de percibir de mayo a agosto del 2014, bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, mediante el cual la trabajadora viene prestando sus servicios.

Quinto.- NOTIFICAR; a la parte recurrente, y a la Red de Salud Huaylas Sur, en atención a las formalidades previstas en la LPAG N° 27444.

Que, con Oficio N° 0759-2015/REGION ANCASH-A/DIRES-A/RED-S-HUAYLAS-SUR/DE, del 11/06/2015, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Huaylas Sur, se dirige al Procurador del Gobierno Regional de Ancash, a fin de expresar lo siguiente: "(...) que adjunto al presente remito el Informe N° 041-2015-DIRES/RSHyS/-AL, de fecha 10 de junio del 2015, emitido por el Asesor Legal de la Red de Salud Huaylas Sur, quien emite opinión legal sobre pago de remuneraciones de los meses dejados de laborar correspondiente a los



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Huaraz, 16 NOV 2015  
Marcellina P. Gutierrez Castillo  
FEDATA. REGIONAL ANCASH

meses mayo a agosto del 2014, de doña CESIBEL MILENA CASTILLO VALDIVIANO, la misma que fue denegado en esta Sede y declarado fundada por la Dirección Regional de Salud de Ancash, mediante Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION-ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15 de abril del 2015, **a fin que su despacho proceda a solicitar la nulidad de dicho acto administrativo, vía judicial, interponiendo la demanda contencioso administrativo en salvaguarda de los intereses del Estado (...)**".



Que, según Memorandum N° 321-2015-GRA/PROCURADURIA, del 24/08/2015, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, se dirige a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a efectos de solicitar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15/04/2015, vía judicial, interponiendo la demanda contencioso administrativo.



Que, el Principio de Legalidad establece que toda autoridad administrativa actúa con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, y que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, según el numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, en este sentido, cabe indicar que, la Ley del Procedimiento Administrativo General otorga a la administración pública la potestad anulatoria o de invalidación de sus propios actos administrativos, como expresión de la autotutela y principio de legalidad<sup>2</sup>; siendo que en mérito a su facultad anulatoria, pueda eliminar sus actos viciados en su propia vía, incluso invocando como causales, sus propias deficiencias, pudiendo declarar la nulidad de un acto administrativo en vía administrativa (de oficio o la atención a un recurso) o jurisdiccional. Dicha facultad invalidatoria radica en la autotutela de la administración pública, orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.



Que, como ya se ha hecho mención, la administración está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación. Por ello, no podría entenderse cómo un acto reconocidamente inválido, podría satisfacer el interés que anima la administración pública, y en consecuencia la nulidad de dicho acto implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, en el caso que nos avoca, de la revisión del acto administrativo emitido por la Dirección Regional de Salud de Ancash, según Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION-ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15 de abril del 2015, se resolvió.

<sup>2</sup> Morón Urbina Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Novena edición. Lima Perú. p. 578. Mayo de 2011.



entre otros: "(...) **DECLARAR FUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Cesibel Milena Castillo Valdiviano, personal en el P.S Pariahuanca, Micro Red Marcara – Red de salud Huaylas Sur, contratada bajo el Régimen Especial Contratación Administrativa de Servicios (CAS) contra la Resolución Directoral N° 0019-2015-REGION A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 20.ENERO.15, en mérito a los considerandos expuestos precedentemente; dándose por agotada la vía administrativa", **y se dispuso; el pago de sus remuneraciones y beneficios económicos dejados de percibir de mayo a agosto del 2014, bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, mediante el cual la trabajadora viene prestando sus servicios (...)**".



Que, de la revisión al Informe N° 041-2015-DIRES/RSHyS/-AL, del 10/06/2015, expedida por el Asesor Legal – Unidad de Personal, de la Red de Salud Huaylas Sur, se advierte lo siguiente: "(...) Que, la Dirección Regional de Salud de Ancash, emitió la Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15 de abril del 2015, en la cual en su parte resolutive Art. SEGUNDO: declaro fundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña Cesibel Milena Castillo Valdiviano, personal contratado, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) en el P.S de Pariahuanca, MR de Salud de Marcara, jurisdicción de la Red de Salud Huaylas Sur, así también en el ARTICULO CUARTO: se dispuso el pago de sus remuneraciones y beneficios económicos dejados de percibir de mayo a agosto de 2014, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS) mediante el cual la trabajadora viene prestando sus servicios", "Que, es necesario señalar que doña Cesibel Milena Castillo Valdiviano, ha sido reincorporada a laborar a mérito de la Resolución Directoral N° 1386-2014-REGION ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 30 de julio del 2014, que declaro fundada su recurso de apelación y dispuso su reposición en el sentido se celebró el contrato de fecha 01 de setiembre del 2014, cuyo plazo de vigencia es del 01 de setiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en consecuencia a la actualidad viene laborando bajo el régimen CAS en mérito al contrato de fecha 01 de enero de 2015, cuya vigencia y plazo del contrato es a partir del día 01 de enero de 2015 al 30 de junio del 2015", "Que, al emitir la Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15 de abril del 2015, no se ha tenido en consideración lo dispuesto en la Tercera disposición transitoria de la **Ley N° 28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que señala: TERCERA: En la administración pública en materia de gestión de personal se tomara en cuenta lo siguiente (...) d) el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado quedando prohibido salvo disposición de la Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente el pago de remuneraciones por días no laborados (...)", "(...) Que, tampoco se ha tenido en cuenta lo establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, **Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P** (30-09-92), Art. 13°, que señala: Ningún Trabajador ajeno a la Institución podrá prestar servicios en los diferentes órganos de la misma sin que previamente cuente con la aprobación de la dirección y con la autorización de la oficina de personal a la que haga sus veces la que apertura la tarjeta de registro de control correspondiente sin cuyo requisito no se le reconocerá remuneración alguna, **en tal**



orden de ideas la servidora no ha acreditado haber tenido contrato CAS DL N° 1057, en los meses de mayo a agosto de 2014, por lo tanto resulta contraproducente pagar y remunerar a un personal por una labor no efectuada bajo este régimen, dejando en claro que si trabajo bajo otra modalidad laboral, estos se rigen por sus propias normas específicas, no siendo compatible ni equiparable con el régimen del contrato CAS (...)"

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece: En la Administración Pública, en materia de Gestión de Personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios".

Que, siendo así, se colige que la Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION-ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15/04/2015, ha sido emitida por la Dirección Regional de Salud de Ancash, con evidente contravención a la ley, revistiendo vicios que configuran causal de nulidad prevista en los numerales 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estos son, **1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias**".

Que, de otra parte, es preciso mencionar que, al haberse emitido la Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION-ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15/04/2015, por la Dirección Regional de Salud de Ancash, se dio por agotada la vía administrativa, razón por el cual, resulta imperiosamente necesario que se autorice al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, inicie las acciones legales, contra el acto administrativo, antes descrito.

Que, en consecuencia, corresponde la aplicación de lo previsto en el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.** En tal sentido, encontrándonos dentro del plazo para proceder conforme a la disposición esbozada, teniendo en cuenta las facultades y atribuciones del Procurador Público Regional, corresponde a este último, proceder de acuerdo a ley a efectos que se declare, vía judicial, la nulidad de la Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION-ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15/04/2015, por contener vicios que la invalida.

Que, para ello, es preciso manifestar que el inciso 16.1 del artículo 16° "Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al



presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector"; en concordancia con el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece que los "Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos proceso que por su especialidad asuman y lo que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado"; estableciendo que "Esta Defensa Jurídica comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el solo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación".



Que, asimismo, el artículo 50° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece "El Procurador Público Regional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tiene, en lo que le sea aplicable, las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento. (...)".



Que, siendo ello así, previo acuerdo de Gerentes Regionales, se expida la respectiva Resolución Ejecutiva Regional, a través de la cual se autorice a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash, el inicio de las acciones judiciales correspondientes, con la finalidad que a través del proceso contencioso administrativo se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION-ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15/04/2015, por estar inmersa en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y agraviar el interés público.



Que, estando a lo indicado en el Informe Legal N° 726 -2015-GRA/ORAJ, en mérito a la normatividad legal ante glosada, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:



**ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR**, previo acuerdo de Gerentes Regionales, el inicio de las acciones judiciales correspondientes, con la finalidad que a través del proceso contencioso administrativo se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION-ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15 de abril del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ancash, por estar inmersa en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y agraviar el interés público.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR**, a través de Secretaría General, se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, a fin que determine la existencia de responsabilidad administrativa del Director Regional de Salud de Ancash, por haber emitido la Resolución Directoral N° 00407-2015-REGION-ANCASH-DIRES/OGDPH, de fecha 15 de abril del 2015, en mérito a las disposiciones contenidas en Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución, a la parte interesada, conforme a las formalidades contenidas en la Ley N° 27444, para su cumplimiento y fines correspondientes.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**



  
Wilfredo Ríos Salcedo  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Huaraz, 16 NOV 2015  
Marcelino P. Guzmán Castillo  
FEDATARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH